JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN, DICIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Ana Felicia Herrera Sajona.
Accionada:	Coosalud EPS S.A.
Radicado:	No. 050014003005**20220035500**
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

La señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, por conducto de agente oficiosa la señora CARMEN HELENA MEDINA SAJONA, su hija, vino expresando que la accionada **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A** representada legalmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO,** presidente y las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ** en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia respectivamente, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 28 de julio de 2022, por lo que se dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 24 de octubre de 2022.

Notificados que fueron los señores JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente, las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, respectivamente, de COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A., por medio de los oficios Nos 4432, 44382, 4434 y 4435 del 16 de noviembre de 2022, que se le remitieron por correo electrónico.

COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A. en el informe que rindió expuso que le fue agendada nueva cita con especialista de Neurología, con el fin de que se aclarara sobre la pertinencia de ordenarle enfermería a la paciente, es decir, se le explicara a su acudiente si para la patología que padece la señora Ana Felicia,

necesita enfermería constante para su tratamiento y que dicha cita se llevó a cabo el día 22 de noviembre en el Instituto Neurológico de Colombia, con la Dra. Verónica Domínguez, quién manifestó continuar con el plan de manejo que ya se le había ordenado y realizó una nota aclaratoria respecto a la pertinencia de la enfermería, indica la profesional lo siguiente:

NOTA MÉDICA
Paciente femenina, 65 años, con DX de demencia tipo alzheimer desde hace aprox 8 años. Dependiente para todas las actividades de la vida diaria. En el momento con necesidad de cuidados que pueden ser ofrecidos por un cuidador y no necesariamente por enfermería o personal del área de la salud.

* Responsable: VERONICA DOMINGUEZ TOBON

Por su parte la agente oficiosa de la actora informó al Despacho que la cita llevada a cabo con especialista en Neurología el 22 de noviembre de 2022, fue una cita de control donde ella le informó a la neuróloga que la EPS incumplía con el servicio de enfermería en casa, dejando cosntancia de ello en la historia clínica.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: "***Desacato***. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...*", en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A representada legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente y las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, por cuanto la EPS no ha cumplido con la orden específica que se impartió en la sentencia de tutela que nos convoca: "*le programe una consulta prioritaria a la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA** con médicos(as) especialistas en los siguientes diagnósticos que la aquejan: 1. EPOC EXACERBADO ANTHONISEN II. 2. SÍNDROME CONFUSIONAL AGUDO. 3. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. 4. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS POR PROTEUS MIRABILIS TRATADA. GASTROSTOMÍA. Dichos profesionales de la salud deberán respectivamente, determinar la pertinencia del servicio de enfermería para cuidado permanente en casa y de la cama hospitalaria solicitados en la presente acción de tutela. Estos servicios y elemento sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, los pedimentos*

resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud."

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A representada legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente y las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone. En lo esencial informará la fecha y hora en que se llevará a cabo la consulta prioritaria a la señora ANA FELICIA HERRERA SAJONA con médicos(as) especialistas en los siguientes diagnósticos que la aquejan: 1. EPOC EXACERBADO ANTHONISEN II. 2. SÍNDROME CONFUSIONAL AGUDO. 3. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. 4. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS POR PROTEUS MIRABILIS TRATADA. GASTROSTOMÍA. Dichos profesionales de la salud deberán respectivamente, determinar la pertinencia del servicio de enfermería para cuidado permanente en casa y de la cama hospitalaria solicitados en acción de tutela.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A** representada legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente y las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

Y requerir a la agente oficiosa de la accionante señora CARMEN HELENA MEDINA SAJONA, para que aporte copia de la historia clínica de la atención médica con el especialista de Neurología que se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2022 y de las órdenes médicas para la atención por enfermería domiciliaria para la señora ANA FELICIA HERRERA SAJONA, que aludió, según el informe secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 28 de julio de 2022, a favor de la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA,** frente a accionada **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A** representada legalmente por el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente y las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente, las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, respectivamente, de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.
3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

5.-REQUERIR a los señores los señores **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ**, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 28 de julio de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, por conducto de agente oficiosa la señora CARMEN HELENA MEDINA SAJONA, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

6.- REQUERIR a la agente oficiosa de la accionante señora CARMEN HELENA MEDINA SAJONA, para que aporte copia de la historia clínica de la atención médica con el especialista de Neurología que se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2022 y de las órdenes médicas para la atención por enfermería domiciliaria para la señora ANA FELICIA HERRERA SAJONA según comunicación telefónica con el Despacho.

NOTIFÍQUESE.